



**SECRETARÍA  
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DIRECCIÓN GENERAL  
 DIRECCION JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

45

Exp. 888/14.

Oficio PROEPA 1729/ 1009 /2016

**Asunto: Resolución Administrativa.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular, con número de acreditación DREV 667, ubicado en la avenida Artesanos número 5,061 cinco mil sesenta y uno, colonia Artesanos entre las calles Vía Manzanillo y Maquinistas, en el municipio Tlaquepaque, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA DIA-0678-N/PI-0913/2014 de 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para realizar la actividad de verificación vehicular, con número de acreditación DREV 667, ubicado en la avenida Artesanos número 5,061 cinco mil sesenta y uno, colonia Artesanos entre las calles Vía Manzanillo y Maquinistas, en el municipio Tlaquepaque, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que conserve sus instalaciones y equipos en buen estado de funcionamiento a fin de garantizar la calidad del servicio, que tuviera a la vista del público en general la acreditación obtenida para funcionar como establecimiento acreditado, que haya puesto a disposición del personal del establecimiento acreditado el Reglamento para su consulta permanente y que contara con póliza de mantenimiento para su equipo de verificación de emisiones vehiculares.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0913/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**-----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, se abstuvo de comparecer al presente procedimiento instaurado en su contra, a efecto de realizar manifestaciones para ofrecer medidos de prueba fin de desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen, tal y como consta en el punto segundo del acuerdo PROEPA 3888/0970/2015 de 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Hidráulica y Pailería de**

Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

**Jalisco, S. A. de C. V.** los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y -----

### CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que debe observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI; Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primeró, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXI y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones V y VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 6, fracciones I, II, V, VIII y XIX, 29, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 30, fracciones I, II, III, IV y V, 31, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 32, 70 fracciones I y II, 107, 108, 109, 110, 111, 112 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XVII, XVIII, XIX, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII, 113, 114, 115, 116, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 117, fracciones I, incisos del a) al e), II, III, IV y V y 121 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles; 1, 2, 3, 4 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p), 5, 6, 7, 8, 12 fracciones I, II, III y IV, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 35, 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 37, 37-bis, fracciones I, II, III, IV y V, 39, 40, 41, 43, 44, 45 fracciones I, II, III y IV, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 67, 68, 69 I, II, III, IV, V, VI y VII, 70, 71 fracciones I, II, III, IV y V, 72 fracciones I, II, III y IV, 73, 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f), II, III, IV, incisos a), b) y c) y V, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, 88, fracciones I, II y III, 89, 90, fracciones I, II y III, 91, 92, fracciones I y II, 93, 94, 95, 96, 97, 98, fracciones I, II y III, 117, fracciones I, II, III y IV, 118, 119, 120, 121, 122, 123 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 124, 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 149, 150, fracciones I, II y III, 151, 152 y 153 Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

46

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0913/14 de 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
02 dos de 07 siete	1. Porque al momento de la visita de inspección <b>no acreditó</b> que conserva sus instalaciones y equipos en buen estado de funcionamiento y en las condiciones autorizadas a fin de garantizar la calidad del servicio.
02 dos de 07 siete	2. Porque al momento de la visita de inspección <b>no acreditó</b> que exhibe en un lugar visible al público su autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
02 dos de 07 siete	3. Porque al momento de la visita de inspección <b>no acreditó</b> que pone a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento para su consulta permanente.
03 tres de 07 siete	4. Porque al momento de la visita de inspección <b>no acreditó</b> que cuenta con la póliza de mantenimiento para su equipo de verificación de emisiones vehiculares.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección realizada al establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular, con número de acreditación DREV 667, ubicado en la avenida Artesanos número 5,061 cinco mil sesenta y uno, colonia Artesanos entre las calles Vía Manzanillo y Maquinistas, en el municipio Tlaquepaque, Jalisco, cuya responsable es **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, se encuentra constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, derivadas de los siguientes instrumentos legales: - - - - -

Al respecto, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que: - - - - -

**Artículo 6º.** Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

**X. Formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento.**

[...]

**Artículo 71.** Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

**I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado; y**

*II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.*

**Artículo 72.** *La Secretaría y los gobiernos municipales, en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

[...]

**V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas y móviles de jurisdicción local, en el ámbito de sus respectivas competencias;**

[...]

**VII. Establecerán programas de verificación vehicular dirigidos al transporte público y a los vehículos de uso particular, con carácter de obligatorio; los programas deberán contener lineamientos para:**

a) *La autorización de los establecimientos que brinden los servicios de verificación vehicular oficial; y*

b) *El cumplimiento del programa por parte de los propietarios de vehículos automotores.*

[...]

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, podemos advertir cuáles eran las obligaciones de los establecimientos acreditados: -----

#### **Capítulo V**

##### **De las Obligaciones de los Establecimientos Acreditados**

**Artículo 29.** *Son obligaciones de los establecimientos acreditados las siguientes:*

[...]

**II. Conservar sus instalaciones y equipos en buen estado de funcionamiento y en las condiciones autorizadas, garantizando la calidad del servicio;**

[...]

**IV. Colocar a la vista del público en general, la acreditación obtenida, así como las tarifas para el servicio de verificación vehicular.**

**V. Contar con póliza de mantenimiento para su equipo de verificación de emisiones vehiculares;**

[...]

**XV. Poner a disposición del personal del establecimiento acreditado este Reglamento y el manual técnico vigente para su consulta permanente.**

[...]

#### **Capítulo V**

##### **De las Infracciones de los Establecimientos Acreditados**

**Artículo 112.** *Son infracciones de los establecimientos acreditados en materia de este Reglamento y del manual técnico, las siguientes:*

[...]

**III. No conservar sus instalaciones y equipos en buen estado de funcionamiento, garantizando la calidad del servicio;**

[...]

**V. No tener a la vista del público en general la acreditación obtenida para funcionar como establecimiento acreditado;**

[...]

**IX. No contar con póliza de mantenimiento para su equipo de verificación de emisiones vehiculares;**

[...]

**XXV. No poner a disposición del personal del establecimiento acreditado el Reglamento y el manual técnico vigente para su consulta permanente;**



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

47

Territorial y cuenta con 36 treinta y seis trabajadores, según se circunstanció a hoja 01 uno de 07 siete del acta de inspección DIVA/0913/14 de 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, por tanto dichos datos son suficientes para determinar que ésta cuenta con solvencia económica suficiente para hacer frente a sus obligaciones que se derivan de la normatividad ambiental vigente. - - - - -

**c) Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes a nombre de **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente. - - - - -

**d) Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter intencional, ya que la propietaria del taller antes citado, se adhirió a las condiciones normativas para la realización de la verificación vehicular en el estado de Jalisco acorde a lo dispuesto en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, debiendo cumplir con las obligaciones inherentes al mismo para el adecuado funcionamiento de su establecimiento, con lo cual se apegará a los extremos del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico en materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, por tanto, eran de su conocimiento las obligaciones contenidas en los dispositivos normativos ambientales vigentes, en específico, que conservaba sus instalaciones y equipos en buen estado de funcionamiento y en las condiciones autorizadas a fin de garantizar la calidad del servicio, que exhibiera en un lugar visible al público su autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que ponía a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento para su consulta permanente y que contaba con la póliza de mantenimiento para su equipo de verificación de emisiones vehiculares. - - - - -

**e) Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que motivaron la sanción, es evidente que los ha obtenido, toda vez que se abstuvo de erogar recursos y capital humano para apegarse a los términos de la legislación aplicable, particularmente mantener sus instalaciones y equipos en buen estado de funcionamiento y en las condiciones autorizadas a fin de garantizar la calidad del servicio, exhibir en un lugar visible al público su autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, poner a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento para su consulta permanente y contar con la póliza de mantenimiento para su equipo de verificación de emisiones vehiculares, lo cual evidencia el beneficio económico que ha obtenido. - - - - -

**VI.** Con relación a las medidas correctivas dictadas a **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular, con número de acreditación DREV 667, ubicado en la avenida Artesanos número 5,061 cinco mil sesenta y uno, colonia Artesanos entre las calles Vía Manzanillo y Maquinistas, en el municipio Tlaquepaque, Jalisco, impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad se tomará como atenuante al momento de sanción en cumplimiento a numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - - - -

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad

competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas y de urgente aplicación, dictadas en el acuerdo de emplazamiento de oficio PROEPA 4267/0712/2014 de 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, se encuentran tal y como a continuación se indica:

----- **MEDIDAS CORRECTIVAS** -----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría de Protección al ambiente que las instalaciones del establecimiento y el equipo de verificación se encuentran en buen estado de funcionamiento y en las condiciones autorizadas para garantizar la calidad del servicio. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. -
2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría de Protección al Ambiente que coloca a la vista del público en general, la acreditación obtenida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como las tarifas para prestar el servicio de verificación vehicular. **Plazo del cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. -
3. Deberá acreditar ante esta Procuraduría de Protección al Ambiente que pone a disposición del personal, que labora en su taller acreditado, el Reglamento y el manual técnico vigente, para su consulta. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. -
4. Deberá acreditar ante esta Procuraduría de Protección al Ambiente que cuenta con póliza de mantenimiento para su equipo de verificación de emisiones vehiculares. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----

En relación con estas disposiciones y tomando en cuenta el correo oficial de 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, enviado por el personal de la Dirección de Regulación de Emisiones Vehiculares de la Secretaría, mediante el cual indica que actualmente el taller con número de acreditación DREV-0667 responsabilidad de **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, no cuenta con autorización vigente para prestar los servicios de afinación-verificación por parte de la autoridad normativa; lo anterior, debido a que la hoy infractora no gestionó la re-acreditación respectiva, pues omitió realizar el trámite correspondiente, esto de conformidad con el artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y control de Emisiones por fuentes Móviles, mismo que para mayor abundamiento transcribiré:-----

*TERCERO. Los talleres que previamente hayan recibido na acreditación serán considerados como pre-acreditados para tramitar su refrendo de la acreditación como establecimiento de verificación vehicular, bastando para ello llevar a cabo la actualización de su información en forma digital, en términos de este Reglamento y del manual técnico, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento;*

Por lo anteriormente, las medidas ordenadas devienen innecesarias y en consecuencia se **ordena dejarlas sin efectos**.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

**RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 116 fracción I, Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, que establece que las violaciones a sus preceptos constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

48

la calidad del servicio, en consecuencia, se configura la infracción contenida en la fracción III del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado.-----

2. Violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II y 72 fracciones V y VII incisos a) y b) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 29 fracción IV, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y Dictamen Favorable para Concesión DREV-0667 emitido a través del oficio SEMADES 0554/2013 de 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece, por la Directora de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, porque **no acreditó** que exhibe en un lugar visible al público su **autorización** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en consecuencia, se configura la infracción contenida en la fracción V del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado.-----
3. Violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II y 72 fracciones V y VII incisos a) y b) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 29 fracción XV, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y Dictamen Favorable para Concesión DREV-0667 emitido a través del oficio SEMADES 0554/2013 de 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece, por la Directora de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, porque **no acreditó** que pone a disposición del personal del establecimiento acreditado el **reglamento** para su consulta permanente, en consecuencia, se configura la infracción contenida en la fracción XXV del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado.-----
4. Violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II y 72 fracciones V y VII incisos a) y b) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 29 fracción V, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y Dictamen Favorable para Concesión DREV-0667 emitido a través del oficio SEMADES 0554/2013 de 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece, por la Directora de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, porque **no acreditó** que cuenta con la **póliza de mantenimiento** para su equipo de verificación de emisiones vehiculares, en consecuencia, se configura la infracción contenida en la fracción IX del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado.-----

**V.** En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117, fracciones I, II, III, IV y V, de su Reglamento en Materia de Emisiones al Atmosfera generadas por Fuentes Móviles y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar en cuanto a las infracciones cometidas por **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, que:-----

**a) Gravedad.** Por lo que respecta a este punto la comisión de los hechos irregulares constitutivos de las infracciones antes señaladas, son considerados graves en su conjunto, pues el presente debe analizarse desde la cuestión fundamental de que **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, se adhirió al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria a cargo de la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, programa que desde su génesis, ha sido concebido desde una perspectiva eminentemente ambientalista, como el mecanismo para disminuir la contaminación del aire y de las influencias negativas que ésta tiene en la salud de las personas y en los ecosistemas, pues cerca del 90% de la contaminación atmosférica proviene de fuentes móviles, y tal como lo



dispone el artículo primero del Reglamento en Materia de Emisiones al Atmosfera Generadas por Fuentes Móviles sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer la obligatoriedad de la verificación vehicular en el Estado de Jalisco a efecto de que la emisión de contaminantes de los vehículos se encuentre dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.-----

Por tanto, las violaciones en las que incurre la infractora contravienen de forma significativa los objetivos del programa gubernamental al cual se adhirió pues evidentemente realiza dicho servicio en contravención a este, pues no acreditó al momento de la visita de inspección que conservaba sus instalaciones y equipos en buen estado de funcionamiento y en las condiciones autorizadas, garantizando la calidad del servicio, que exhibía en un lugar visible al público su autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, puso a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento para su consulta permanente y que contaba con la póliza de mantenimiento para su equipo de verificación de emisiones vehiculares.-----

**b) Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que la infractora fue requerida a través del acuerdo de emplazamiento PROEPA 4267/0712/2014 de 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, derivado de lo anterior **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, optó por no presentar medio de convicción alguno a efecto de para acreditar sus cuestiones económicas.-----

Así pues el hecho de que **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, no haya acreditado sus condiciones económicas, no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, se estima que la infractora al ser una persona con actividad de prestación de servicios técnicos-profesionales y de reparación de vehículos automotores, además del hecho de que se encuentra acreditada en el programa institucional de verificación vehicular con número de autorización DREV-0667 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable; ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo





Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

49

[...]

También, del Dictamen Favorable para Concesión emitido a través del oficio SEMADS 0554/2013 de 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece, por la Dirección de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se desprende para los efectos que aquí interesa, que: - -

"...No omito mencionar que, se le previene para que presente en su momento, el cumplimiento de las observaciones antes señaladas, asimismo se le reitera que deberá cumplir en todo momento con la normatividad aplicable y de encontrarse alguna irregularidad o bien no dar cumplimiento a la prevención formulada, esta Secretaría dará parte a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, instancia que podrá proceder en términos de Ley a practicar las diligencias que se valoren oportunas y en su caso podrá REVOCAR la presente concesión y/o podrá hacerse acreedor a las sanciones que resulten procedentes..." (Sic).

En relación con los anteriores hechos **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, optó por no realizar manifestación alguna ante esta autoridad. - - - - -

En ese sentido, quien aquí resuelve, considero que la ausencia de argumentos de defensa o medios de prueba por parte de la presunta infractora para desvirtuar los hechos circunstanciados en el acta de inspección de referencia, se traduce en una aceptación tácita de dichos hechos. - - - - -

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que si bien la presunta infractora fue debidamente notificada del acuerdo de emplazamiento PROEPA 4267/0712/2014 de 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, concediéndosele un término de 15 quince días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera los medios de convicción que considerara pertinentes a su favor, también lo es que, hizo caso omiso a ello. - - - - -

Por tal razonamiento se presume que **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular con número de acreditación DREV 667, ubicado en la avenida Artesanos número 5,061 cinco mil sesenta y uno, colonia Artesanos entre las calles Vía Manzanillo y Maquinistas, en el municipio Tlaquepaque, Jalisco, realizó una confesión ficta de las irregularidades que se le imputan de acuerdo al criterio que cito por analogía a continuación: - - - - -

**REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.** En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido

personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

Así pues, al no existir argumentos y medios de prueba susceptibles de ser valorados, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

**Documentales.** Consistentes en la orden de inspección PROEPA DIA-0678-N/PI-0913/20147 y acta DIA/0913/14 de 22 de septiembre y 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, respetivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en la presunta infractora, la cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respaldó con la cita de los siguientes criterios: -----

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondió ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aportó el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección el establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz, autorizado para la realización de verificación vehicular, con número de acreditación DREV 0667, en la avenida Artesanos número 5,061 cinco mil sesenta y uno, colonia Artesanos entre las calles Vía Manzanillo y Maquinistas, en el municipio Tlaquepaque, Jalisco, responsabilidad de **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, incurrió en las infracciones que a continuación se detallan: -----

1. Violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II y 72 fracciones V y VII incisos a) y b) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 29 fracción II, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y Dictamen Favorable para Concesión DREV-0667 emitido a través del oficio SEMADES 0554/2013 de 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece, por la Directora de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, porque **no acreditó que conserva sus instalaciones y equipos en buen estado de funcionamiento y en las condiciones autorizadas a fin de garantizar**



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

30

Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia con amonestación, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II y 72 fracciones V y VII incisos a) y b) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 29 fracción II, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y Dictamen Favorable para Concesión DREV-0667 emitido a través del oficio SEMADES 0554/2013 de 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece, por la Directora de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, porque **no acreditó que conserva sus instalaciones y equipos en buen estado** de funcionamiento y en las condiciones autorizadas a fin de garantizar la calidad del servicio, en consecuencia, se configura la infracción contenida en la fracción III del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado, se impone como sanción la **AMONESTACIÓN** a a la persona jurídica **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.** -----

**Segundo.** Con fundamento en el artículo 116 fracción II, Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, que establece que las violaciones a sus preceptos constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, de 20 veinte a 20,000 veinte mil días de salario mínimo vigente, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II y 72 fracciones V y VII incisos a) y b) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 29 fracción IV, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y Dictamen Favorable para Concesión DREV-0667 emitido a través del oficio SEMADES 0554/2013 de 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece, por la Directora de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, porque **no acreditó que exhibe en un lugar visible al público su autorización** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en consecuencia, se configura la infracción contenida en la fracción V del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado, se impone a **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, como sanción multa por la cantidad de \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 moneda nacional) equivalentes a 20 veinte días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. -----

**Tercero.** Con fundamento en el artículo 116 fracción II, Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, que establece que las violaciones a sus preceptos constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, de 20 veinte a 20,000 veinte mil días de salario mínimo vigente, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II y 72 fracciones V y VII incisos a) y b) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 29 fracción XV, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y Dictamen Favorable para Concesión DREV-0667 emitido a través del oficio SEMADES 0554/2013 de 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece, por la Directora de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, porque **no acreditó que pone a disposición del personal del establecimiento acreditado el reglamento** para su consulta permanente, en consecuencia, se configura la infracción contenida en la fracción XXV del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado, del segundo ordenamiento legal invocado, se impone a **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, como

sanción multa por la cantidad de \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 moneda nacional) equivalentes a 20 veinte días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Cuarto.** Con fundamento en el artículo 116 fracción II, Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, que establece que las violaciones a sus preceptos constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, de 20 veinte a 20,000 veinte mil días de salario mínimo vigente, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II y 72 fracciones V y VII incisos a) y b) de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 29 fracción V, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y Dictamen Favorable para Concesión DREV-0667 emitido a través del oficio SEMADES 0554/2013 de 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece, por la Directora de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, porque **no acreditó** que cuenta con la póliza de mantenimiento para su equipo de verificación de emisiones vehiculares, en consecuencia, se configura la infracción contenida en la fracción IX del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado, del segundo ordenamiento legal invocado, se impone a **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, como sanción multa por la cantidad de \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 moneda nacional) equivalentes a 20 veinte días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Quinto.** Se le hace saber a **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, que el monto total de las multas ascienden a la cantidad de \$4,382.40 (cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 moneda nacional), equivalente a 60 sesenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Sexto.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, **mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

**Séptimo.** Notifíquese la presente resolución a **Hidráulica y Pailería de Jalisco, S. A. de C. V.**, por conducto de quien resulte ser su representante legal, en el domicilio ubicado en la avenida Artesanos número 5,061 cinco mil sesenta y uno, colonia Artesanos entre las calles Vía Manzanillo y Maquinistas, en el municipio Tlaquepaque, Jalisco, de conformidad con los artículo 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
**PROEPA**

*David Cabrera Hermosillo*  
**Lic. David Cabrera Hermosillo.**

*"2016, año de la acción ante el Cambio Climático en Jalisco"*